REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA: 539

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2023~00166**~00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: MARÍA TERESA URREA CASTELLANOS, BERNARDO ARÉVALO, JOHN

ALEJANDRO ARÉVALO URREA Y JEIMMY LORENA ARÉVALO URREA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Teniendo claro que la excepción intitulada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ denominada «INDEBIDA ELECCIÓN DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA» /ver PDF 010 pp. 7-8/, se plantea con el fin de atacar el derecho sustancial pretendido por la parte demandante, al señalar el ente accionado que 'Las circunstancias que ocasionaron el daño antijurídico que soportó la demandada, derivaron de la acción ejecutada por un particular, tratar de tejer una responsabilidad del Estado es algo inapropiado, puesto que, en sí el hecho generador del daño es ejecutar una obra sin licencia urbanística, (...) Luego entonces, de la lectura del código civil, en su artículo 2350, se concluye fácilmente que el sujeto a demandar responde ante la jurisdicción ordinaria, conforme a lo previsto en la ley 1564 de 2012, LIBRO TERCERO PROCESOS, SECCIÓN PRIMERA. PROCESOS DECLARATIVOS, TÍTULO I PROCESO VERBAL', su análisis ha de ser efectuado en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

En virtud de lo anterior y con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

• Día: 6 de agosto de 2024

• HORA: 11:30 am

• MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, se recuerda a todos los sujetos procesales que indiquen al Despacho, si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 20221¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos</u>. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/.

ADVIÉRTASE A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalados en los incisos anteriores, deberán:

- SEGUIR EL INSTRUCTIVO para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- CONECTARSE a la audiencia con QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP)

SE RECONOCE personería al abogado MAURICIO ARNOVI LÓPEZ RODRÍGUEZ, para que represente los intereses de la demandada en los términos del poder a él efectuado / PDF 010' p. 12/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7159875304c2a0753f0e077056b03be9961b44de70e2a0e57abf0f0b8fb0b636**Documento generado en 26/04/2024 02:01:15 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO **DE GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 570

RADICACIÓN: 25307~33~33~002**~2024~00074~**00 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA CAMILA CONTRERAS ORTIZ Y JUAN FERNANDO CONTRERAS ORTIZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA

La parte actora dirige la demanda, entre otros, contra la Resolución No. 068 del 1 de marzo de 2023 dimanada de la Tesorería Municipal, con la cual se libró mandamiento de pago, declaración administrativa que no es materia de enjuiciamiento al tenor del artículo 101 del CPACA, por la potísima razón que no crea, modifica o niega situación jurídica alguna. Por tanto, la súplica dirigida a ejercer control de legalidad en su contra (contenida en la primera parte del numeral 4.1.1 de la demanda) será rechazada.

En todo lo demás, el Despacho ADMITE la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/221 y en el Acuerdo PCSJA22~11972/22², se dispone:

- NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 20223.
- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE (i) al representante legal del MUNICIPIO DE ANAPOIMA Y (ii) al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo 4. dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos materia de control de legalidad (Resolución No. 344 del 11 de octubre de 2023 y Resolución No. 457 del 30 de noviembre de 2023), expedidos por el Tesorero Municipal de Anapoima (Cundinamarca); el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

administrativas del territorio nacional"

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

2 "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Los documentos deberán ser ingresados únicamente a través de la <u>ventanilla virtual del aplicativo SAMAI</u> (https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23~12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24~1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

- 5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al aplicativo distinguido en el numeral precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20~11567 de 2020⁵.
- **6. SE RECONOCE** personería al abogado GERMÁN CAMILO PERDOMO GUILOMBO portador de la tarjeta profesional de abogado No. 267.513 del C.S de la J, para que represente los intereses de los demandantes, en los términos y para los fines del poder a él conferido. /PDF '001' pp. 46-48/.

NOTIFÍQUESE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

_

^{4 &}quot;Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁵ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos <u>deberán suministrar la dirección de correo electrónic</u>o para recibir comunicaciones y notificaciones. <u>Los abogados litigantes</u> inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura <u>deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico</u>, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e671f759e56335a3e0605491db2e9746b1551e1263131b0d83c8c6cc34fe43c1**Documento generado en 26/04/2024 08:42:53 AM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 578

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2023~00199~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MELVA RINCÓN SÁNCHEZ

DEMANDADOS: (1) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

Prestaciones Sociales del Magisterio y (II) Departamento de

CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de retiro de la demanda formulada por la parte actora el pasado 3 de abril de 2024 /PDF 007 /.

ANTECEDENTES

La señora Melba Rincón Sánchez a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo adoptado por las entidades demandadas, en relación con la petición elevada el 6 de agosto de 2021 y, el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes a la misma anualidad.

El proceso de la referencia, fue radicado el 17 de julio de 2023 / PDF 602' /, correspondiendo por reparto a este Despacho, quien al advertir que la demanda cumplía con todos los requisitos legales, la admitió mediante proveído calendado del 31 de octubre de 2023/ PDF 603' /. Finalmente, la apoderada de la demandante presentó solicitud de retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sobre el retiro de la demanda el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda"/Subrayas del Despacho/.

1

En el caso concreto, se observa que al admitirse la demanda se ordenó notificar personalmente al Ministro de Educación Nacional o su delegado, al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado y al Agente del Ministerio Público.

Así pues, las respectivas notificaciones personales ordenadas se efectuaron el 24 de noviembre de 2023 /PDF 004/, razón por la cual no es procedente el retiro solicitado.

No obstante, el artículo 314 del C.G.P. por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé el desistimiento de las pretensiones, siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

En este orden, el Despacho en virtud del principio de economía procesal dará aplicación a esta figura, comoquiera que aún no se ha proferido sentencia y la apoderada de la demandante tiene la facultad para desistir /PDF '001' pp. 5-7 /.

Ahora bien, dispone el inciso tercero del artículo 316 del CGP¹ que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió. No obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

«Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, <u>la sentencia dispondrá sobre la condena en costas</u>, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

/Subrayas del Despacho/

Colofón de lo expuesto, se observa que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solitud de retiro de la demanda y en su lugar DECRETAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MELBA RINCÓN SÁNCHEZ contra la NACIÓN—MINISTERIO DE EDUCACIÓN—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE —

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Firmado Por:

¹ El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Juez Circuito Juzgado Administrativo 02 Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e341c7a18b461aedf8e8c8fe603cdf64bb5e161a2408cbc6b4e42d706c11a355

Documento generado en 26/04/2024 02:01:14 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 579

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2024~00092~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANDREA CATHERINE CADENA CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar un impedimento en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora solicita inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013 y sus decretos modificatorios; y en consecuencia se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJBOR24 ~7003 del 2 de abril de 2024, con el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y las consecuentes reliquidaciones de las prestaciones salariales y prestacionales / PDF 601' p. 3 /.

3. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...»

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte actora, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, comoquiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la «bonificación judicial» establecida en el Decreto 383 de 2013, acreencia equiparable a la solicitada por la parte demandante en el escrito introductor y respecto a la cual aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

• • •

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...».

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor «bonificación judicial», base de la demanda entablada, es percibida igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia y en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado 408 Transitorio Administrativo de Bogotá.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ESTIMAR que la causal de impedimento identificada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado 408 Transitorio Administrativo de Bogotá, realizándose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

> Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02 Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfecbd874832f4352f384c1c2707a2ba63b0b3169510b2cbdf56c6ffc9c574e1 Documento generado en 26/04/2024 02:01:12 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.: 580

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2023~00005~00

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MANUEL DONCEL DÍAZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Atendiendo el memorial radicado el 19 de abril de 2024 por el apoderado de la parte demandante¹, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia inicial por motivo de cruce con otra diligencia en otro despacho judicial y fijada con anterioridad a la que nos ocupa, el Despacho, con fundamento en el canon 180 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011², aceptará la misma y reprograma su realización para:

- Día: 9 de julio de 2024.
- HORA: 10:30 AM.
- MODO DE REALIZACIÓN: <u>VIRTUAL</u>, <u>MEDIANTE LA APLICACIÓN <u>MICROSOFT TEAMS</u> (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).
 </u>

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, se recuerda a todos los sujetos procesales que indiquen al Despacho, si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ Archivo PDF 012 del expediente digital.

² "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

^(...)

^{3.} **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."

atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 20221³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalados en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- CONECTARSE a la audiencia con QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE —

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

³ «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos</u>. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

 $Todos\ los\ sujetos\ procesales\ cumplirán\ los\ deberes\ constitucionales\ y\ legales\ para\ colaborar\ solidariamente\ con\ la\ buena\ marcha\ del\ servicio\ público\ de\ administración\ de\ justicia.\ La\ autoridad\ judicial\ competente\ adoptar\'a\ las\ medidas\ necesarias\ para\ garantizar\ su\ cumplimiento».\ /se\ destaca/.$

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7475ebdf718b39846e17505a9f74629e5805d8f7eb6adebd5d422583572a5bdf**Documento generado en 26/04/2024 02:01:11 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 608

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2023~00130**~00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO YÁÑEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER

REGIONALES

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución advertido que venció en silenció el término para proponer excepciones¹.

2. ANTECEDENTES

La parte ejecutante formuló demanda ejecutiva procurando el pago del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 039-2019 por valor de \$8.750.000, más los intereses moratorios causados a partir del 1 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago de la obligación /Archivo PDF "001Demanda" pág. 5 del expediente digital/.

Mediante auto del 7 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos / Archivo PDF "005" C.1 del expediente digital/:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor LUIS FERNANDO YÁÑEZ RODRÍGUEZ contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES, en los siguientes términos:

- Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.750.000,00), por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Resolución 095 de 2019, emitida por la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES."

Notificado el mandamiento de pago mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico /Archivo PDF "007" C.1/ y cumplidos los diez días de traslado de la demanda, la entidad ejecutada no efectuó pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1. En el trámite de proceso ejecutivo ante el supuesto en el cual la parte ejecutada no presente excepciones dentro del término de diez previsto para el efecto en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, el inciso segundo del artículo 440 ejusdem, dispone que "<u>el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,</u> (...) <u>seguir adelante la ejecución</u> para el cumplimiento de las

¹ Ver informe Secretarial PDF "008" c.1.

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Preceptiva en atención a la cual se dispondrá en consecuencia, sin embargo, a pesar que dispone la condena en costas ha sido criterio reiterado del Despacho acoger el criterio subjetivo en la imposición de éstas, de modo que, al no haberse detectado mala fe o maniobras dilatorias de la parte ejecutada, el Juzgado se abstiene de imponer condena especial en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.

SEGUNDO: SE REQUIERE a las partes para que LIQUIDEN EL CRÉDITO de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE —

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d006f627ecc5766a763bf9c7ee42a37e7550035d3894b29a00ac4e60d54e60fd

Documento generado en 26/04/2024 08:50:43 AM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No: 609

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2023~00144~00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICARDO ALFREDO BUSTAMANTE JIMÉNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Sería del caso correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada (Ver archivo PDF '013' C.1); sin embargo, previo a ello, y advertido que con el memorial contentivo de aquellos medios exceptivos se aportó el poder especial pero no se encuentra acompañado de la documental que acredita la calidad del poderdante como Secretario General de la Policía Nacional, procede el Despacho a efectuar el requerimiento correspondiente.

En consecuencia, se CONCEDE a la parte ejecutada el término de CINCO (5) DÍAS para que se sirva aportar copia de la documental que acredita la calidad del poderdante como Secretario General de la Policía Nacional; lo anterior, so pena de los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ce75186242de8fb35de4e0d67fe66bea28f8639d247b22087fe893fc011f38**

Documento generado en 26/04/2024 08:50:42 AM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO: 613

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2024~00077~00

DEMANDANTE: INGENIEROS ASOCIADOS DE SERVICIOS S.A.S. – INGASER S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES

La sociedad demandante a través del medio de control de la referencia, depreca la nulidad de la Resolución Administrativa No. 71-10.3-2419 del 14 de noviembre de 2023, expedida por la Dirección de Tesorería y Rentas Municipal de la Alcaldía de Fusagasugá, "por medio de la cual se niega una solicitud de devolución IMPUESTO DELINEACIÓN URBANA del proyecto 20-0-0988".

En el libelo introductor, señala el apoderado de la empresa demandante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, no interpuso recurso de reconsideración en contra del acto administrativo demandado, optando entonces por acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Lo anterior quiere significar que, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando se trata de demandas encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA, si es susceptible de un recurso obligatorio, debe necesariamente interponerse, so pena de adolecer del incumplimiento del requisito de procedibilidad estipulado por el legislador, recién reseñado.

Es pertinente indicar que el ordinal segundo de la parte resolutiva del Resolución Administrativa No. 71-10.3-2419 del 14 de noviembre de 2023¹, -*Acto Administrativo demandado*- señala:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución <u>procede el Recurso de Reconsideración</u> que deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, conforme a lo establecido en los artículos contendidos en el Capítulo VIII del Acuerdo 026 de 2016"

Ahora bien, se tiene que, en materia fiscal, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación para agotar la vía gubernativa frente a los actos que determinen impuestos y, por tanto, es de carácter obligatorio.

Sobre dicha situación procesal, ha expuesto el Consejo de Estado²:

"Así, en materia fiscal, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación para agotar la vía gubernativa frente a los actos que determinen impuestos, como ocurre en el caso analizado que se discute la liquidación del impuesto predial, realizada en una factura.

De manera que, <u>el contribuyente que no se encuentre de acuerdo con lo</u> dispuesto por la Administración dentro de un proceso de determinación de un tributo, deberá interponer el recurso de reconsideración, escrito que es <u>obligatorio</u>, para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, a excepción de lo previsto en el parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario, que contempla la posibilidad de la demanda per saltum." (se destaca)

Se rememora que la parte demandante, para acceder de manera directa a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin interponer el recurso de reconsideración, invoca lo señalado en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, que al tenor literal señala:

"ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial." /Se subraya y resalta/.

-

¹ Pdf 002 pp. 34-36

² Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación 25000-23-37-000-2017-00308-01 (26471). Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). Consejero Ponente: Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

Advierte el despacho, que la excepción contemplada en el parágrafo del artículo transcrito, está prevista de manera específica para las liquidaciones oficiales de tributo, siempre y cuando el contribuyente hubiere atendido el requerimiento especial de la entidad tributaria, escenario que no corresponde a la situación jurídica definida con el acto administrativo cuya nulidad se persigue en el presente asunto, circunscrita a la negativa a la solicitud sobre la devolución de una suma de dinero previamente cancelada por concepto del impuesto de delineación urbana, circunstancia que, se insiste, no fue contemplada por el legislador para soslayar sin más el mentado requisito de procedibilidad.

En consecuencia y al no haberse agotado el requisito previo para demandar, se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Ingenieros Asociados De Servicios S.A.S. - Ingaser S.A.S. contra el Municipio de FUSAGASUGÁ.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previas anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ **JUEZ**

> Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e882ca91b653ddbd416af94ac125228c8f6e5b7f2ef4e41ae037f29e42e84ed Documento generado en 26/04/2024 08:42:54 AM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: 615

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2024~00065**~00

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

DEMANDADOS: (I) RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR, (II) JAIME ALBERTO RAMÍREZ Y

(III) YURI CRISTINA MENDOZA MANCILLA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- 1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022³.
- 2. Notifiquese personalmente (i) al señor Rodrigo Daniel Cubillos Apolinar, (ii) al señor Jaime Alberto Ramírez, (iii) a la señora Yuri Cristina Mendoza Mancilla y (iv) al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 -en tratándose de la persona natural a vincular por pasiva-, remitiéndoles copia del presente auto, de la demanda y de los anexos.
- 3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3°) de la Ley 2213 2022⁵, concordante con el canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
- **4. SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia de cada uno de los actos jurídicos que den cuenta de la calidad de los demandados como agentes o ex agentes de la E.S.E Hopsital San Rafael de Fusagasugá.
- **5. INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. <u>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente</u>, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

^{4 &}quot;Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también <u>podrán</u> <u>efectuarse con el envío de la providencia</u> respectiva como mensaje de datos <u>a la dirección electrónica o sitio</u> <u>que suministre el interesado en que se realice la notificación</u>, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

 $^{^5\,\}mbox{``Artículo 8. Notificaciones personales.}$ (...)

el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Los documentos deberán ser ingresados únicamente a través de la <u>ventanilla virtual</u> <u>del aplicativo SAMAI</u> (https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23~12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24~1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

- 6. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al aplicatiov distinguido en el numeral precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/226.
- 7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería a la abogada YESSICA DANIELA CAÑÓN RAMÍREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.236 del C. S de la J, como apoderada de la entidad demandante, en virtud del poder a ella conferido. /Archivo Pdf '001' pp. 16/

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

_

^{6 &}quot;Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones</u> y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ac92aca81ecda0bd81362994d094a8bbddfba3d276046d8295494d584020a2**Documento generado en 26/04/2024 08:42:53 AM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 617

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2022~00145~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ ALBA ZEA PINILLA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de octubre de 2023¹, se requirió a la entidad demandada para que se sirviera aportar lo ordenado en el numeral 1.2 del auto de pruebas tendiente a aportar copia íntegra y legible de:

- a) "Acto administrativo de creación del cargo auxiliar de enfermería de servicios de urgencias y manual de funciones para el período comprendido entre el 01/01/10 y el 31/03/22.
- b) Informe sobre la cantidad de cargos o plazas de auxiliares de enfermería adscritos a la planta de personal de la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA entre el mes enero del año 2010 y el mes de marzo del año 2022.
- c) Allegar estudios o reportes sobre el riesgo psicosocial en relación con quienes se desempeñan en el cargo auxiliar de enfermería entre el mes enero del año 2010 y el mes de marzo del año 2022".

Sin embargo, la demandada no ha cumplido con lo ordenado por el Despacho.

De otro lado, se ordenó que por Secretaría se oficiara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que en el término de diez (10) días se sirviera dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1.4 del auto de pruebas, rindiendo el dictamen decretado en la audiencia inicial tendiente a la valoración médica de la demandante a fin de determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral (PCL) y, si las enfermedades padecidas por la actora son de origen laboral o común, precisando la fecha de estructuración de la PCL.

En este orden, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca brindó respuesta con memorial del 17 de noviembre de 2023 /PDF 031/ indicando que:

"(...) Ante el requerimiento notificado apenas el pasado 25 de octubre de 2023, me permito señalar que:

_

¹ Archivo PDF 025 del expediente digital.

a. Para emitir dictámen de calificación, no se ha presentado ninguna parte interesada para reportar inicialmente los requisitos mínimos que deben aportarse para el peritaje de conformidad con lo previsto en el Decreto 1072 de 2015.

b. Se precisa que, para emitir un dictamen de calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, deben obrar los requisitos mínimos que debe contener el expediente para estudiar, valorar y proferir un dictamen de calificación, acorde con lo previsto en el Decreto 1072 de 2015 y normas complementarias, que a continuación resumo que en el presente caso se corresponden con los siguientes:

- Comprobante de consignación del pago de honorarios correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en el Banco Colpatria Cuenta de Ahorros No 482202288-5 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sobre lo cual el Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, establece que: "En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decrete dicha autoridad ... Los honorarios de las juntas corresponderán a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada dictamen solicitado".
- Copia del documento de identificación al 150% de la persona a calificar.
- Datos actualizados de dirección, teléfono y correo electrónico para contactar al paciente a calificar para realizar valoración médica inicial.
- Copia legible, actualizada y antigua de la historia clínica, de las diferentes entidades que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico. Además de exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás exámenes complementarios que determinen y permitan establecer el estado de salud actual".

En concordancia con lo manifestado por la entidad requerida, se evidenció que ello lo informó al apoderado de la parte demandante (correo <u>luisgerp45@hotmail.es</u>) el 17 de noviembre de 2023 /ver PDF 030/, sin que a la fecha, ese extremo procesal haya acreditado gestión alguna ante la Junta para la práctica del dictamen. Por lo tanto y atendiendo al considerable tiempo transcurrido hasta la presente data, se otorgará 15 días para que cumpla con su carga procesal al tenor del art. 178 del CPACA, so pena de entenderse que desiste tácitamente de la prueba pericial.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE por última vez al mandatario judicial de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva cumplir con la carga procesal (numeral 1.2 del auto de pruebas decretada en la audiencia inicial), so pena de la adopción de medidas correccionales, por desacato a una orden judicial.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte interesada en la prueba ~parte demandante~ que, dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con los requerimientos efectuados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para obtener el dictamen pericial decretado por el Despacho, acreditando concomitantemente las gestiones que realice para su consecución. Lo anterior, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 178 segundo inciso del CPACA.

Lo requerido anteriormente, deberá ser remitido a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/) en formato PDF. (en

virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22², 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23~12068³, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24~1 del 11 de enero de 2024⁴).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

 2 «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia».

3 «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial».

⁴ Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c26d8b4689cf15394771e2991bd1b242c28495e4412ecc60dab9de89a0dacac Documento generado en 26/04/2024 02:01:21 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA: 618

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2023~00020~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JURY MARCELA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y

ADUANAS NACIONALES – DIAN

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

Día: 16 de julio de 2024

• HORA: 11:30 am

• MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, se recuerda a todos los sujetos procesales que indiquen al Despacho, si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 20221¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalados en los incisos anteriores, deberán:

• SEGUIR EL INSTRUCTIVO para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.

¹ «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos</u>. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento»./se destaca/.

• CONECTARSE a la audiencia con QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP)

SE RECONOCE personería al abogado Miguel Eduardo Pardo Uribe, para que represente a la demandada Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos del poder a él efectuado / *PDF 015*/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3653897a6885fc1abc2711082f1fd038a2c13900bdef5077273f0eb55e450c5d**Documento generado en 26/04/2024 02:01:18 PM



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 621

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2023~00321~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GÓMEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA

A través de auto proferido el 1° de marzo último¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, en el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

«Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda» / Negrillas y subrayas del Despacho/.

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 4 de marzo de 2024² en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado³. Luego, a través de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica dpgomez83@hotmail.com y buitragocarlosj@hotmail.com le fue comunicado lo anterior a la parte demandante, adjuntándole inclusive el proveído en cita⁴. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por la señora DIANA PATRICIA GÓMEZ RODRÍGUEZ contra la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora Diana Patricia Gómez Rodríguez contra la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa Cundinamarca.

 $\underline{https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/166162861/ESTADO+No.+14+SAMAI.pdf/9b3cdeoebod3-4000-940f-8f9ed84221a9}$

¹ Archivo PDF 012 del expediente digital

² Estado

³ Auto

⁴ PDF 013.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que correspondan en el aplicativo de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9242b940cfa12492996a08326313cb0b20e299f244e5cacfa6b53000aee152bb

Documento generado en 26/04/2024 02:01:15 PM